

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 1110013103 025 2022 00443 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela instaurada por el señor JOHN FREDY GUTIERREZ VELOZA, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1., trámite al cual se vinculó el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y petición. En consecuencia, solicitó: *“(...) Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, y en su orden a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de Bogotá, que, sin dilaciones, trabas entre otras e indistintamente el lugar de contratación y/o procedimiento administrativo me sean realizadas las radiografías relacionadas en las ordenes médicas ya descritas con No. de orden 2110000040 y 2208028066 (...) y que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, resolver mis dos (2) solicitudes de fondo relacionadas con el derecho de petición que respetuosamente presente el día 5 de septiembre de los corrientes, mediante el radicado PQRS No. 238076-20220905 por medio de la página de la Policía Nacional de Colombia (...)”*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que el día 05 de septiembre de 2022, presentó un derecho de petición en el sistema de PQR de la Policía Nacional, bajo el radicado No.238076-20220905, por cuanto registra afiliación forzosa en la IPS de la Policía Nacional en calidad de retirado, sin opción de cambio de EPS.

Manifiesta que, el día 14 de septiembre hogaño, recibió respuesta parcial de su petición, donde le informaron, en síntesis que, actualmente la regional de aseguramiento en salud No. 1, está adelantando los trámites administrativos contractuales para atender el tipo de examen que requiere. Por lo que, una vez tengan el contrato con la entidad de salud correspondiente, los mismos serán autorizados.

Por lo anterior, considera que le están vulnerando su derecho a la salud, pues el agendamiento o realización de los exámenes son inciertos, por cuanto se encuentran supeditados a un trámite administrativo, a pesar de haber sido presentados desde el mes de marzo de los corrientes. Y como si fuera poco, la

entidad accionada con la aludida respuesta dio por terminado el trámite de su petición, cuando en realidad no resolvieron de fondo lo solicitado; amén de otros aspectos que allí fueron requeridos, tales como el examen de paquimetría y el agendamiento de una cita para lentes y monturas.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, y a la entidad vinculada, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, durante el término que le fue concedido por el juzgado permaneció silente, lo que daría lugar, en principio, a presumir ciertos los hechos expuestos por el accionante en relación con dicha entidad, en aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.3.2. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la entidad responsable de la amenaza o violación de los derechos invocados por el accionante. Además, resaltó que su función principal es la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS; pero de ninguna de manera es responsable directo de la prestación de servicios de salud.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de Tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Con relación al derecho fundamental a la salud la Corte Constitucional, ha sostenido que este derecho “...es un derecho fundamental y

tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”¹

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como “...*la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable*”²

2.3. De otra parte, atendiendo que la acción de tutela también se sustenta en la presunta vulneración al derecho de petición, frente a éste se tiene que, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 2013.

² [Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014](#), reiterada T- 131 de 2015

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020³, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.4. Descendiendo al caso concreto, el accionante reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la salud y petición, presuntamente vulnerados con la omisión de la entidad encartada de autorizar y practicar los exámenes y citas médicas que le fueron prescritas por su médico tratante y, por la falta de respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 5 de septiembre hogano.

Para sustentar su demanda preferente, el actor allegó copia de las siguientes órdenes médicas: i) Orden No. 2110000040 del 01 de octubre de 2021 de Radiografía de Columna Dorsolumbar, Radiografía de Columna Lumbosacra, ii) Orden No. 2208028066 del 19 de agosto de 2022 por Radiografía de Senos Paranasales y, iii) Orden No. 2207007159 del 13 de julio de 2022 para Tomografía Óptica de Segmento Posterior y Paquimetría.

Asimismo, obra derecho de petición adiado el 5 de septiembre de 2022 bajo el radicado No. 238076-20220905; cuyo objeto básicamente es la asignación de una cita para realizar las radiografías y exámenes antes descritos.

A su turno, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional guardó silencio frente al llamado del juzgado, lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, conduce a presumir por ciertos los hechos en que se sustenta la petición de amparo.

Frente a la prestación del servicio de salud, la H. Corte Constitucional

³ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

en Sentencia T-057 de 2013, señala que debe regirse por los principios de oportunidad y continuidad, el primero se refiere que el servicio deba ser prestado prontamente, y el segundo, que el servicio debe ser eficiente una vez se haya iniciado con su prestación. Es así que debe recordarse que el principio continuidad está también relacionado con el principio de eficiencia, conforme al cual la prestación de los servicios de salud deberá ofrecerse de tal manera, que no ponga a los beneficiarios del servicio ante trámites burocráticos innecesarios o superfluos encaminados a obstruir su acceso efectivo.

Si bien, la entidad accionada el 14 de septiembre del corriente año informó al actor, como consecuencia del derecho de petición elevado por éste, que, *“...se encuentra realizando los trámites administrativos contractuales para este tipo de servicios, por lo anterior se ingresara a una base de datos prioritaria para que una vez se tenga el contrato con la entidad de Salud idónea correspondiente, se proceda a generar la autorización requerida”*, lo cierto es que tal respuesta no le brindó solución alguna, en la medida en que la misma es general e indeterminada, amén de que no le precisa una época probable en que le dará solución a su requerimiento de servicios de salud. .

En criterio de este juzgado no resulta admisible trasladar al actor los inconvenientes en la contratación de servicios de las especialidades requeridas para la continuidad de la prestación del servicio que requieren los afiliados, como es el caso del aquí actor (órdenes médicas Nos. 2110000040, 2208028066 y 2207007159., las cuales resultan necesarias para continuar con el tratamiento que le fue ordenado por el médico tratante). En consecuencia, se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, en cuanto al derecho de petición acusado, la accionada mediante misiva adiada el 14 de septiembre de los corrientes, informó *“(...) actualmente la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, se encuentra realizando los trámites administrativos contractuales para este tipo de servicios, por lo anterior se ingresara a una base de datos prioritaria para que una vez se tenga el contrato con la entidad de Salud idónea correspondiente, se proceda a generar la autorización requerida”*.

Respuesta que, en estricto sentido no satisfizo las inquietudes y necesidades del peticionario, pues como se dijo en líneas anteriores, la respuesta fue general e indeterminada, y no le precisó una época probable en que se daría solución a su caso.

Con todo, y en coherencia con lo anterior, ha de destacarse que, el objeto de la petición se subsume en la protección del derecho a la salud que se brindará al actor, mediante la orden que será emitida por el juzgado, en aras de restablecer su derecho a la salud, el cual se estima vulnerado por las circunstancias de hecho y de derecho antes descritas.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación del Ministerio de Salud y de la Protección Social, por cuanto le corresponde exclusivamente a la entidad accionada suministrar los servicios de salud que aquí se amparan; no existiendo acción u omisión alguna atribuible a dicha cartera ministerial que pueda considerarse como violatoria a garantías constitucionales del promotor de la acción.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se concederá la protección al derecho fundamental de la salud, habida cuenta que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no ha autorizado ni prestado de forma diligente y oportuna los siguientes exámenes y citas “*Radiografía de Columna Dorsolumbar, Radiografía de Columna Lumbosacra, Radiografía de Senos Paranasales, Tomografía Óptica de Segmento Posterior y Paquimetría*”, pues la excusa a la que acude en la respuesta adiada el 14 de septiembre hogaño, no resulta admisible, porque se sustenta en aspectos meramente administrativos que no pueden ante ponerse al goce efectivo de prerrogativas de estirpe superior como la salud y la continuidad del tratamiento médico que requiere el actor, más aun, si se tiene en cuenta que las ordenes médicas fueron expedidas hace más de un mes, sin que se le haya garantizado su acceso efectivo, circunstancia que no puede extenderse indefinidamente en el tiempo, ya que puede acarrear una afectación mayor a su estado de salud, siendo entonces imperiosa la intervención del Juez Constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por JOHN FREDY GUTIERREZ VELOZA, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, conforme lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se dispone:

Ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y/o REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 y/o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, AUTORICE y PROGRAME al señor JOHN FREDY GUTIERREZ VELOZA, los siguientes servicios: “*Radiografía de Columna Dorsolumbar, Radiografía de Columna Lumbosacra, Radiografía de Senos Paranasales, Tomografía Óptica de Segmento Posterior y Paquimetría*”, y dentro de un plazo que supere los quince (15) días siguientes al vencimiento de aquel primer término, garantice la prestación efectiva de los mismos. Acredítese su cumplimiento so pena de incurrir en desacato.

4.2 DESVINCULAR de la presente acción al Ministerio de Salud y de la Protección Social, por las razones antes expuestas.

4.3 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4 Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6dbc24eeb5b42b8f5980f460cf1e59862c9802c5f38079b68a7e05291e1ac3**

Documento generado en 10/10/2022 08:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>